



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93997	CAUSA NRO. 8853/2015
AUTOS: "MAMANI DIEGO PATRICIO C/ PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 03	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de septiembre de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

I. Contra la sentencia de fs. 162/166, apelan ambas partes. La demanda a fs. 167/168, y la actora a fs. 170/173 –con réplica de su contraria a fs. 179/180-. Por su parte, el perito médico se queja por los honorarios que le fueron regulados por estimarlos reducidos (fs. 174/176).

II. El Sr. Mamani inició demanda con el fin de percibir las indemnizaciones que considera adeudadas por las incapacidades que porta como consecuencia del hecho acaecido el 22.08.2014 cuando, desarrollando su tarea de cartero, vivenció un accidente de tránsito. Explicó que en tales circunstancias, cayó al suelo fuertemente sobre su costado derecho doblando su codo y golpeando su cabeza. Resalta que dio intervención a la ART, quien reconoció el infortunio y procedió a otorgar las prestaciones médicas que consideró idóneas para paliar las consecuencias dañosas sufridas.

Quien me precedió en el juzgamiento viabilizó la demanda debido a que conforme al informe pericial obrante en autos, el actor no se recuperó favorablemente de las patologías que sufría –pese a haber sido intervenido quirúrgicamente- y que posee consecuencias indemnizables en su faz física en el orden del 10%, consecuencia de la luxación de codo derecho. En el aspecto psíquico, la pretensión fue rechazada, pues no fue acreditada su vinculación con el accidente narrado.

III. La demandada se alza contra el decisorio por considerar que el infortunio acaecido es *in itinere* y que por ello no puede viablizarse la reparación prevista por el art. 3º de la ley 26773.

Es de recordar que la norma cuya aplicación se impugna -y que establece una indemnización adicional- expresa que cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas, una indemnización adicional de pago único en



compensación por cualquier otro daño o reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%).

Como se observa, el caso bajo análisis cuadra perfectamente dentro de sus prescripciones pues el accidente vial no puede ser relacionado con un supuesto *in itinere* sino con el desarrollo habitual de las tareas de cartero que desempeñaba el actor. Memoro que el accidente fue denunciado y receptado por la ART.

Si bien no soslayo que la denuncia aparece confusa, pues expresa que el accidente sucedió "saliendo de la empresa" (fs.45 y 80) y ello daría lugar a suponer que el infortunio ocurrió volviendo Mamani a su domicilio, lo cierto es que el testimonio de Fernández (fs. 156/157) echa luz sobre tales suposiciones, pues explica que cuando se culminaba el reparto antes de tiempo, los distribuidores de correspondencia debían volver a la "base" para que les otorguen nuevos repartos "prioritarios". Con ello, iniciaban un nuevo recorrido hasta la finalización de su jornada laboral, a las 16.00 horas. De allí no puede sino concluirse que el accionante se encontraba saliendo de la empresa, mas no para dirigirse a su casa, sino para continuar laborando; como explicó el mentado testigo, "*el actor se dirigía hacia su reparto al momento del accidente*".

Establecido ello, es de destacar que el infortunio se desarrolló dentro de la jornada laboral cuando aquel se disponía a repartir sus últimas encomiendas del día 22.08.2014 (15.15 horas, testifical de Ledesma, fs. 158). Es por todo ello que el agravio debe desestimarse.

IV. El actor se queja del decisorio. Resalta que en la sentencia de grado se omitió ponderar la influencia de la incapacidad psicológica, acreditada mediante la producción del peritaje efectuado en autos. Señala que fue el propio *a quo*, quien se refirió al peritaje como convictivo, en los términos del art. 386 y 477 CPCCN, al momento de analizarlo en pos de determinar la existencia de minusvalía física.

Asimismo, expresa que las razones esbozadas por el Magistrado para desacreditar la existencia de incapacidad psíquica (*que el actor no debería portar padecimiento alguno ya que no requirió tratamiento alguno*) no resultan científicamente viables. Al respecto, apunta que la demanda fue instaurada a los seis meses de producido el infortunio y se ofrecieron las pruebas que hasta entonces se disponían, pero que nada puede llevar a pensar al juzgador que en los subsiguientes tres años y medio, no concurrió a tratamiento psicológico alguno.

Pues bien, advierto que el informe fue elaborado correctamente, luego de un completo, preciso y pormenorizado análisis de los puntos solicitados por las partes en sus escritos iniciales (conf. art. 386, 472 y 477 del CPCCN). No obstante, cabe destacar que el principal fundamento esbozado en grado, fue que en la demanda no logró demostrar la relación causal entre el daño psicológico pretendido y el accidente padecido.

Por ello, corresponde hacer foco en aquello que constituyó el inicio del proceso y los términos en los cuales el actor solicitó que se le indemnice la incapacidad psicológica que se reclama ante esta Alzada. Como se observa a fs. 6 vta., el Sr.

Mamani se limitó a manifestar que estima portar una incapacidad psicológica del orden





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

del 15%, y tan sólo alegó tener miedo a ser nuevamente embestido y perder su trabajo. No explicó qué trastornos padece, qué patología portaría, ni qué consecuencias dañosas –en su vida cotidiana-, dicha noxa le acarrea.

Como se observa, la incapacidad psíquica no fue eficazmente reclamada y ello obsta su procedencia. Ello es así, porque el trabajador no logró establecer -con certeza y razonable precisión- que la mera invocación de la presencia de incapacidad psíquica, pueda vincularse causalmente con el evento lesivo sufrido. Para poder viabilizar una solución diferente a la que propicio, aquél debió describir pormenorizadamente cómo el accidente actuó en el cuadro psicológico, lo que ni siquiera enunció de una manera genérica, de modo tal que advierto omitido aquello que establece el art. 65 inc. 3º LO, según el cual la demanda debe contener “*la cosa demandada, designada con precisión*”. De tal modo, existe un obstáculo formal insalvable para la procedencia de la pretensión.

De este modo, propicio la confirmación de lo decidido en grado al respecto.

V. En materia arancelaria, de conformidad con el mérito y eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal, art. 38 de la LO, arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839 y normas de aplicación (cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319: 1915; “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia de 4/09/2018), estimo que los honorarios regulados a los profesionales en grado lucen adecuados y deben ser computados sobre el monto total de condena de conformidad con lo expuesto en el art. 3º del decreto ley 16638/57..

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, considero que la distribución de costas debe ser impuesta a la demandada vencida en lo principal (arts. 68CPCCN).

Finalmente, propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor y la demandada por su actuación en esta etapa en el 30% de los que les corresponda por su actuación en la anterior etapa (art. 14 ley 21.839).

VI. En definitiva, de prosperar mi voto correspondería: a) Confirmar la sentencia apelada en lo principal; b) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, c) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y la demandada por su actuación en esta etapa en el 30% de los que les corresponda por su actuación en la anterior etapa (art. 14 ley 21.839).

***La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:***



Disiento con el voto de la distinguida colega que me precedió en el orden de la votación. Llega firme a esta etapa que el 2 de enero de 2013 el actor ingresó a prestar tareas para Correo Argentino SA, como cartero, en una jornada que se extendía de lunes a sábados de 7 a 16 horas y percibía una remuneración mensual de \$ 8.513,19.-

No se controvierte que el 22 de agosto de 2014 el actor sufrió un accidente de trabajo cuando se dirigía en bicicleta "... a entregar los últimos envíos, previo a volverse a su hogar, fue embestido por un automovilista, el que lo golpeó en el manubrio izquierdo, provocando que Mamani pierda el equilibrio y caiga contra el cordón de la vereda, con todo su cuerpo sobre su costado derecho. En el intento por detener la caída, mi cliente se dobló el codo de su brazo hábil (derecho) y se produjo además un fuerte golpe en la cabeza..." (conf. relato inicial, fs.5vta). Refiere que fue trasladado a la Clínica Modelo de Pacheco donde le otorgaron asistencia médica y le diagnosticaron rotura de ligamentos externo e interno de codo derecho. Fue intervenido quirúrgicamente en dicho nosocomio con fecha 12 de noviembre y luego realizó tratamiento kinesiológico para rehabilitación hasta que el 31 de octubre de 2014 recibió el alta médica.

Tampoco se objeta que el reclamante sufrió una luxación del codo derecho con lesión de los ligamentos interno y externo; que requirió reparación capsulo ligamentaria externa e interna en forma quirúrgica. Al tiempo de la revisión médica presenta inestabilidad humero cubito radial con lesión ligamentaria interna y externa del codo derecho, con intervención quirúrgica, que genera una limitación dolorosa secuelar en la flexión máxima y se corresponde con una incapacidad física del orden del 10% de la total obrera (conf.fs.11).

Asimismo, en el plano psicológico, el perito médico advierte un fuerte trauma psicológico relacionado con el hecho que se investiga que dejó como secuela un estrés postraumático que incapacita al accionante en el orden del 20% de la total obrera (conf.fs.112).

Cabe re/saltar que aún cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a la judicatura formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los/as médicos/as actuantes quien juzga debe hallarse asistido/a de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre/mujer de derecho. Advierto que en el presente debe analizarse armónicamente la revisión clínica y la valoración del informe médico, conforme a las reglas de la sana crítica (art.386 y 477 CPCC, arts.91 y 155 LO).

No comparto la valoración efectuada por mi colega preopinante en este punto. Considero que el daño psíquico es una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, es decir, constituye una patología, posible de diagnosticar, que tiene como consecuencia una merma de las aptitudes tanto como para el trabajo como para la vida en relación.

Además, debe tenerse en cuenta la doctrina sentada por la Corte en el

---

sentido que "...una discapacidad de carácter permanente...repercutirá no solo en la

Fecha de: 09/01/2015  
Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

esfera económica de la víctima, sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural y social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida...” (conf. Fallos: 333:1361, entre otros).

Al respecto, considero que tanto lo informado por el experto médico resultan decisivas al explicitar y precisar que el estado psíquico que presenta el reclamante es consecuencia del siniestro sufrido durante el desarrollo de las tareas habituales que cumplía el demandante. En tal sentido, como bien da cuenta el galeno, las dolencias físicas que sufre el accionante pudieron ser motivo de la aparición de un daño psíquico y, de tal modo, generaron repercusiones en la esfera psicológica, que se traducen en un daño en la psiquis del señor Abreu.

Por tanto, corresponde modificar la decisión adoptada en primera instancia en cuanto tiene por acreditada solo una merma física y sugiero que la reparación comprenda también la minusvalía psicológica descrita en la experticia. En consecuencia, propongo que sea reparada la incapacidad psicofísica en el orden del 30% de la total obrera (comprensiva del 10% de minusvalía física y del 20% de merma psicológica).

De tal modo, corresponde diferir a condena la suma de \$ 349.961,85.- (53 x \$ 12.871,45 x 30% x 65/38 = 1,71) toda vez que tal importe resulta superior al piso mínimo establecido por la Resolución SSS 3/14 aplicable al caso de autos y vigente al tiempo del evento dañoso (\$156.564,90.- = \$521.883 x 30%). A dicha cantidad debe adicionarse el adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 -cuya procedencia llega firme a esta etapa- pero se impone su readecuación a la suma de \$ 69.992,37.-, cálculo que en definitiva alcanza un total de \$ 419.954,22.-, con más los accesorios dispuestos desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, conforme las tasas dispuestas en las actas nº 2601, 2630 y 2658 de este Tribunal, extremos que llegan firmes y consentidos a esta etapa revisora.

En atención a lo normado por el artículo 379 CPCC, sugiero que las costas y los porcentajes de honorarios dispuestos en origen sean mantenidos, si bien estos últimos deben referirse al monto por el que propongo progrese la acción. Por último, concuerdo con la imposición de costas de alzada a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida (art.68 CPCC) y también coincido en regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora e igual carácter de la demandada por los trabajos cumplidos en esta etapa en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art.38 LO y normas arancelarias de aplicación).

**El Dr. Carlos Pose dijo:**

Que adhiere al voto de la Dra. Hockl

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** a)

~~Confirmar la sentencia apelada en lo principal;~~ b) Imponer las costas de Alzada a la

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#24701115#243710268#20190917110453588

demandada vencida, c) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y la demandada por su actuación en esta etapa en el 30% de los que les corresponda por su actuación en la anterior etapa (art. 14 ley 21.839) y d) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas nro. 11/14 de fecha 29/04/2015 y Nro. 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de la presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Gabriela A. Vázquez  
Jueza de Cámara

Carlos Pose  
Juez de Cámara

Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

